



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

2419/2020

Fecha de presentación del recurso

10 de noviembre de 2020

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco.

03 de marzo de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“No entrega la información en el tiempo que tiene de respuesta, y envía oficio solicitando prórroga de 3 días e incumple nuevamente en la entrega...” Sic.

AFIRMATIVO

Se **SOBRESEE**, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, **toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos mediante los cuales entrego la información solicitada por la parte recurrente.**

Se **apercibe** al titular de la Unidad de Transparencia a efecto de que dé respuesta a las solicitudes en tiempo y forma; y se abstenga de realizar prácticas dilatorias.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 10 diez de noviembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte y concluyó el día **25 veinticinco de noviembre de 2020 dos mil veinte**, tomando en cuenta los días inhábiles correspondientes al 2 dos y 16 dieciséis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VIII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Suspensión de términos. Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 07410920, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“PROCESO
DIRECTIVO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA DIRECTIVA DE SANTA MARGARITA.
CONTRATO DOCENTE DE EUDSEBIO DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
CONTRATO DE COORDINADOR DEL DOCENTE EUSEBIO DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
CRITERIO POR EL CUAL FUE ASIGNADA LA PLAZA DIRECTIVA AL DOCENTE EUSEBIO
DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
ACTA DE NOTARIO PUBLUCO QUE DIO FE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS”
Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 30 treinta de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio sin número, al tenor de los siguientes argumentos:

*“Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de la respuesta es AFIRMATIVO, toda vez que,
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARA A TRAVÉS DE INFORME ESPESIFICO.” Sic.*

Luego entonces, el sujeto obligado notificó solicitud de prórroga con fecha 04 de noviembre de 2020, en la que informa que solicita prórroga de tres días hábiles adicionales al plazo ordinario.

Acto seguido, el día 10 diez de noviembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión a través del Sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“No entrega la información en el tiempo que tiene de respuesta, y envía oficio
solicitando prórroga de 3 días e incumple nuevamente en la entrega...” Sic.*

Por acuerdo de fecha 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio sin número, que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

“... ”

1.- Respecto a lo señalado por el recurrente, en donde asevera que su solicitud no fue respondida, se hace del conocimiento que dicha aseveración es totalmente falsa, ya que este sujeto obligado emitió la respuesta correspondiente en tiempo y forma.

Lo anterior se puede constatar ya que se notificó al solicitante la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia, a través del sistema infomex Jalisco, con lo cual se demuestra que este Colegio, si dio respuesta a la solicitud de información que hoy nos ocupa.

Ahora bien, cabe mencionar que la información solicitada se entregó en su totalidad notificándose vía correo electrónico, mismo que el solicitante registró en el sistema infomex Jalisco (...)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta

fue omisa en manifestarse, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado proporcionó la información solicitada por la parte recurrente.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud:

*“PROCESO
DIRECTIVO DE ASIGNACIÓN DE PLAZA DIRECTIVA DE SANTA MARGARITA.
CONTRATO DOCENTE DE EUDSEBIO DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
CONTRATO DE COORDINADOR DEL DOCENTE EUSEBIO DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
CRITERIO POR EL CUAL FUE ASIGNADA LA PLAZA DIRECTIVA AL DOCENTE EUSEBIO
DE ANDA OMAR ALEJANDRO.
ACTA DE NOTARIO PUBLUCO QUE DIO FE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CRITERIOS”
Sic.*

En respuesta a la solicitud de información, el sujeto obligado manifestó dio respuesta a lo peticionado informando lo siguiente:

*“Analizado lo anterior, tenemos que el sentido de la respuesta es AFIRMATIVO, toda vez que,
LA INFORMACIÓN SE ENTREGARA A TRAVÉS DE INFORME ESPESIFICO.” Sic.*

Luego entonces, el sujeto obligado el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, solicitó una prórroga de tres días hábiles para entregar la información a la parte recurrente.

De lo anterior, la parte recurrente en su recurso de revisión se duele básicamente de que el sujeto obligado no hizo entrega de la información solicitada, lo anterior es así dado que una vez fenecido el término de la prórroga solicitada por el sujeto obligado, este no notificó respuesta.

Luego entonces, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente recurso de revisión se advierte que, efectivamente, el sujeto obligado fue omiso en emitir respuesta a la solicitud de información en los términos que establece el artículo 84.1 de la ley en materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

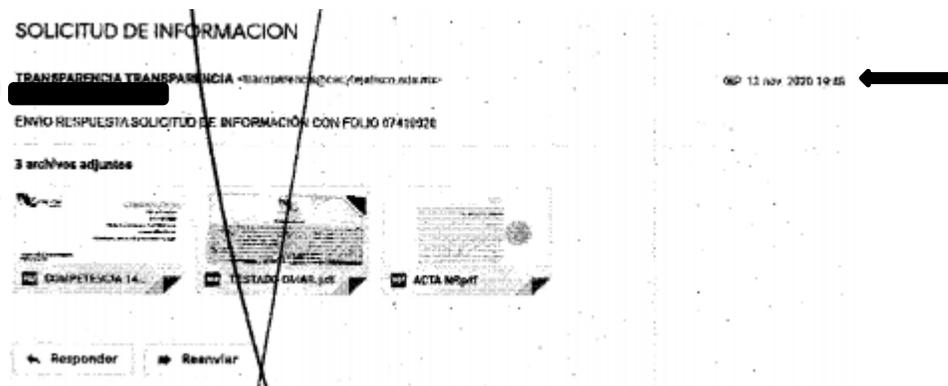
1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Lo anterior, a que la parte recurrente registro sus solicitud de información el día 20 veinte de octubre de 2020 dos mil veinte, ahora bien, el sujeto obligado contaba con 8 días hábiles para notificar la resolución, por lo que el término de dichos días fue el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte, de lo anterior se tiene que el sujeto obligado notifico que la información sería entregada mediante un informe específico.

Ahora bien, **el día 04 cuatro de noviembre de 2020 dos mil veinte, el sujeto obligado notifico una prórroga de tres días hábiles, los cuales fenecieron el día 09 de noviembre de 2020 dos mil veinte, sin embargo no**

recibió respuesta a lo peticionado, sino hasta el día 11 de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo que se tiene al sujeto obligado notificando respuesta fuera de los tiempos estipulados.

Sin embargo, en dicha respuesta proporciona la información solicitada inicialmente en la solicitud de información, y en su informe de ley como actos positivos acredita haber notificado la respuesta el día 11 de noviembre de 2020 dos mil veinte, tal y como se observa:



De lo anterior se advierte que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha quedado rebasada toda vez que el sujeto obligado en actos positivos otorgó la totalidad de información solicitada, materia del presente recurso de revisión.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

Es necesario mencionar, que si bien es cierto, se realizó la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, la misma, no se realizó mediante un informe específico, tal y como lo había notificado el sujeto obligado.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, razón por lo cual, quedan a salvo sus derechos para el caso de que la respuesta emitida no satisfaga sus pretensiones vuelva a presentar recurso de revisión.

En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas dilatorias en perjuicio del solicitante para la entrega de la información.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que el sujeto obligado que realizó actos positivos mediante los cuales amplió su respuesta inicial, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

RECURSO DE REVISIÓN: 2419/2020

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS DEL ESTADO DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

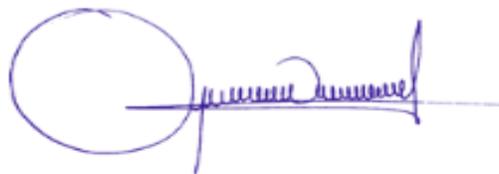
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- En consecuencia, **SE APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente, emita respuesta dentro del término de los 8 días hábiles a partir de recibida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, a efecto de que en lo sucesivo se abstenga de realizar prácticas dilatorias en perjuicio del solicitante para la entrega de la información.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2419/2020
SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTIFICOS Y TECNOLOGICOS
DEL ESTADO DE JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 3 TRES DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2419/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 03 tres del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 07 hojas incluyendo la presente. MABR/CCN.